

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2024 y TESLP/JDC/21/2024. INTERPUESTO POR LAS C.C. DELIA LÓPEZ RUIZ y EDITH PÉREZ CRUZ EN CONTRA DE: "CEEPAC, del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí -en lo sucesivo: "CEEPAC", contenida en el Oficio No. CEEPAC/SE/709/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora. II. La determinación adoptada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y contenido en el Oficio s/n, de fecha 18 de marzo del 2024, firmado por el C. Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción electoral del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en su calidad de autoridad responsable ejecutora" **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que: **a) sobresee** en el juicio TESLP/JDC/20/2024 debido al desistimiento de la promovente; **b) revoca parcialmente los actos impugnados**, por cuanto hace a los requerimientos contenidos en los oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, por los que se señaló al PRI que para garantizar el principio de paridad en el tercer bloque de competitividad, debía sustituir a la candidata mujer propuesta para el Distrito XIII, por un candidato hombre; **c) Vincula al PRI** para que dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas** solicite al OPLE la sustitución del candidato Héctor Hugo Cuevas González, proponiendo en su lugar a la actora Edith Pérez Cruz, como candidata propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de Coalición, por el Distrito Electoral Uninominal XIII del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.; y **d) Se Vincula al Consejo General del CEEPAC y a la Comisión Distrital Electoral número XIII** para que, con plenitud de atribuciones, analicen la propuesta de sustitución que presente el PRI en cumplimiento de esta sentencia, y realicen el pronunciamiento sobre su procedencia que en Derecho corresponda.

G L O S A R I O

- **Actoras o promoventes.** Delia López Ruíz y Edith Pérez Cruz, ciudadanas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para ser registradas como candidatas propietarias para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de Coalición, por los Distritos Electorales Uninominales II y XIII del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Salinas y Ciudad Valles, respectivamente.
- **Actos o Requerimientos impugnados.** Oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, por los que se señaló al PRI que debía sustituir la candidata mujer propuesta para el Distrito XIII, por un candidato hombre, para garantizar el principio de paridad en el tercer bloque de competitividad.
- **Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo.** Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" presentada por los partidos políticos Acción Nacional [PAN], Revolucionario Institucional [PRI] y de la Revolución Democrática [PRD].
- **Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de paridad.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que las actoras exponen en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Lineamientos de Paridad. El 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante **Acuerdo General CG/2023/NOV/117** aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.

1.2 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.3 Solicitudes de registro. El 07 siete de marzo, Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", solicitó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de Coalición, por los distritos electorales locales II y XIII, con cabecera en los municipios de Salinas y Ciudad Valles, en los siguientes términos:

Distrito	Cabecera	Candidata propietaria	Candidata suplente
02	Salinas	Delia López Ruíz	María Elvia Ramírez Pérez
13	Ciudad Valles	Edith Pérez Cruz	Dominga Hernández Pérez

1.4 Requerimiento para cumplimiento de la paridad individual del PRI. Mediante oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, se requirió al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante del PRI, para corregir la postulación del Distrito XIII que aparece en el tercer bloque de competitividad, a efecto de que, en el mismo, se postule 01 una candidatura de género masculino, en lugar de la candidatura de género femenino propuesta inicialmente.

1.5 Requerimiento para cumplimiento de la paridad en Coalición. Mediante oficio CEEPAC/SE/767/2024 se requirió al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, representante del PRI, en su carácter de representante legal de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" para corregir las postulaciones que aparecen en el tercer bloque de competitividad, a efecto de que, en el mismo, se postulen 03 tres candidaturas de género masculino y 02 dos de género femenino.

1.6 Sustitución de candidaturas. En cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, el 21 veintiuno y 24 veinticuatro, el representante del PRI presentó las siguientes solicitudes de sustitución de candidaturas:

Distrito	Candidata por sustituir	Candidato sustituto	Género del candidato sustituido
II	Delia López Ruíz	Miguel Ángel Tiscareño Agoitia	Masculino
XIII	Edith Pérez Cruz	Héctor Hugo Cuevas González	Masculino

1.7 Notificación de cancelación de candidaturas a las actoras. El 18 y 24 de marzo, el

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí notificó a las actoras Delia López Ruíz y Edith Pérez Cruz, respectivamente, que en cumplimiento a los oficios CEEPAC/SE/709/2024 (sic)² y CEEPAC/SE/807/2024, sus respectivas candidaturas habían quedado sin efectos, toda vez que la autoridad electoral determinó que dichas candidaturas deben corresponder al género masculino.

1.8 Juicios ciudadanos. Inconformes, el 21 veintiuno y 25 veinticinco de marzo las actoras promovieron de manera individual un juicio ciudadano en contra de los requerimientos contenidos en los oficios CEEPAC/SE/709/2024 (sic) y CEEPAC/SE/807/2024, así como de la notificación de cancelación de sus respectivas candidaturas.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con los números de expediente TESLP/JDC/20/2021 y TESLP/JDC/21/2021.

1.9 Rendición de informes y requerimiento. El 27 de marzo se tuvo por recibido el informe circunstanciado del CEEPAC y en la misma pieza de autos la Presidente de este Tribunal requirió al PRI para que diera el trámite de publicitación del medio de impugnación presentado por la actora Delia López Ruíz y la rendición de su respectivo informe circunstanciado, el cual remitió en fecha 03 tres de abril.

El 01 de abril y 02 dos de abril se rindieron los informes circunstanciados del CEEPAC y del PRI, respectivamente, correspondientes al diverso juicio TESLP/JDC/21/2024.

1.10. Dictámenes de Paridad. El 29 de marzo, el Consejo General del CEEPAC aprobó los Acuerdos CG/2024/MAR/172 y CG/2024/MAR/182, por los que se emitieron los dictámenes respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y por la "Coalición Fuerza y Corazón por San Luis", respectivamente, en el Proceso Electoral Local 2024.

1.11 Acumulación. El 02 dos de abril se aprobó en sesión pública la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/20/2014 y TESLP/JDC/21/2024, por existir conexidad en ambas causas.

1.12 Desistimiento de la actora Delia López Ruíz. El 02 dos de abril se recibió escrito de Delia López Ruíz, por el que se desiste lisa y llanamente de la demanda que dio origen al juicio TESLP/JDC/20/2024.

1.13 Admisión y requerimiento. El 04 cuatro de abril se admitieron los medios de impugnación, se requirió al CEEPAC por la remisión de diversas constancias para mejor proveer, y se fijó un plazo de 24 veinticuatro horas a la actora Delia López Ruíz para que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento.

1.14 Ratificación de desistimiento. Ante la incomparecencia de la actora Delia López Ruíz, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 04 cuatro de abril, y en consecuencia, se le tuvo por ratificando el escrito de desistimiento de la demanda, presentado a las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

1.15 Cierre de instrucción. En su oportunidad, el 09 nueve de abril se decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.16 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13 trece horas del día 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Sobreseimiento del juicio TESLP/JDC/20/2024.

Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el juicio ciudadano TESLP/JDC/20/2024 promovido por Delia López Ruíz, toda vez que se desistió de la demanda, y al momento de ratificar éste, el medio de impugnación ya había sido admitido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el cual dispone que procederá el sobreseimiento en los casos en que el promovente se desista

² En el oficio de notificación se señaló el oficio CEEPAC/SE/709/2024, sin embargo, de las constancias remitidas por el CEEPAC se advierte que el oficio por el que se requirió la sustitución de la candidatura del Distrito II, fue el diverso CEEPAC/SE/767/2024, visible en el folio 191 del expediente original.

expresamente por escrito.³

En el caso, el 02 dos de abril la actora Delia López Ruíz presentó ante este Tribunal un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse lisa y llanamente de la demanda que diera origen al juicio TESLP/JDC/20/2024.

Luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, mediante acuerdo de 04 cuatro de abril la Magistrada Instructora requirió a la citada actora para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Esto, acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la subsistencia e inmutabilidad del acto o la resolución materia de impugnación.⁴

Así, el requerimiento fue notificado a la actora el 05 cinco de abril, a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos, mediante cédula de notificación personal.

En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que la actora ratificara el desistimiento transcurrió de las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos del día 05 cinco a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de abril.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la incomparecencia de la actora Delia López Ruíz de la cual se dejó constancia en el expediente con la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, visible en el folio 252 del expediente original, se tiene por ratificado el desistimiento, y en consecuencia, se sobresee en el juicio TESLP/JDC/20/2024, en términos de lo previsto en el artículo 16 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio TESLP/JDC/21/2024. En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado dentro del juicio TESLP/JDC/21/2024 promovido por Edith Pérez Cruz.

3.2.1 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; se señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifican los actos impugnados y los responsables de éstos, se exponen los agravios que consideran les causan perjuicio y la pretensión que persigue la promovente en juicio.

b) Definitividad. La definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, para controvertir los requerimientos formulados por la autoridad responsable dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos.

Esto, porque atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 15/2012**, que lleva por rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**⁵

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

³ Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

⁴ Por analogía, resultan aplicables los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 4/2019 (10a.), de rubro DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1016.

⁵ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Lo anterior, porque la actora del juicio TESLP/JDC/21/2024 manifestó que conoció los actos que controvierte el 24 veinticuatro de marzo y la demanda respectiva la presentó el día 25 veinticinco del mismo mes.

Así pues, el aludido plazo de cuatro días transcurrió del 25 veinticinco al 28 veintiocho de marzo, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, pues la autoridad responsable no controvertió la fecha de conocimiento alegada por la actora, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado no obra alguna notificación que desvirtúe tal circunstancia.

d) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparece la actora, acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que le fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

e) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que una ciudadana se encuentra legitimada para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho de ser votado.

f) Interés jurídico. La ciudadana Edith Pérez Cruz tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que fue propuesta inicialmente por el PRI para ser registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en la modalidad de coalición, para el Distrito Electoral local XIII; y posteriormente, sustituida en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad responsable dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad.

Por tanto, se satisface su interés jurídico para impugnar el requerimiento que motivó que el PRI propusiera la sustitución de su candidatura a efecto de cumplir con los requerimientos de la autoridad responsable.

Específicamente, para cumplir con la regla contenida en los artículos 9° fracción III, inciso b), párrafo 3, de los Lineamientos de Paridad; relativa a que, si el tercer bloque de competitividad está conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la citada Ley, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Precisión de los actos reclamados.

Ajuste de paridad del tercer bloque del PRI

El 14 catorce de marzo el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emitió el oficio **CEEPAC/SE/709/2024**, mediante el cual informó al representante propietario del PRI que el partido incumplió con la obligación de garantizar el principio de paridad de género por bloque de competitividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 139 fracción XIX de la Ley Electoral, y 9° fracción III, inciso b), párrafo 3 de los Lineamientos de Paridad.

Esto, porque el partido en el tercer bloque, conformado por número impar (uno), postuló solo una candidatura y correspondió a género femenino, debiendo corresponder en su caso a género masculino.

En consecuencia, se requirió al partido para que en 72 setenta y dos horas realizara las debidas modificaciones a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, tomando en consideración no afectar dicho principio en el resto de las postulaciones presentadas.

El 18 de marzo el representante del PRI solicitó al CEEPAC una prórroga de 72 setenta y dos horas para realizar las sustituciones pertinentes.

Contrario a ello, el 20 veinte de marzo el Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante oficio **CEEPAC/SE/769/2024** comunicó al partido la improcedencia de la prórroga solicitada, y le requirió por el término de 24 veinticuatro horas para que adecuara sus solicitudes de registro a lo observado en el diverso oficio CEEPAC/SE/709/2024, y lo apercibió para el caso de incumplimiento, con la imposición de una amonestación pública y la negativa del registro de candidaturas.

Posteriormente, el 23 veintitrés de marzo el Secretario Ejecutivo requirió una vez más al partido mediante oficio **CEEPAC/SE/807/2024** para que corrigiera la postulación del Distrito XIII que aparece en el tercer bloque de competitividad, a efecto de que, en el mismo, se postule 01 una candidatura de género masculino, en lugar de la candidatura de género femenino propuesta inicialmente.

En cumplimiento a este último requerimiento, el PRI dejó sin efectos la candidatura de la actora Edith Pérez Cruz a la Diputación Local por el Distrito XIII y el 24 veinticuatro de marzo solicitó al

CEEPAC la sustitución de la actora, quedando como sigue:

Distrito	Candidata por sustituir	Candidato sustituto	Género del candidato sustituido
XIII	Edith Pérez Cruz	Héctor Hugo Cuevas González	Masculino

Conforme lo anterior, los actos reclamados en el presente juicio son los requerimientos contenidos en los oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, por los que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC señaló al PRI que debía postular a un candidato hombre en vez de una candidata mujer en el Distrito XIII, por estar éste contemplado en el tercer bloque de competitividad.

Así como la sustitución de la candidatura de la actora que realizó el PRI en cumplimiento a dichos requerimientos.

4.2 Síntesis de agravios.

En síntesis, la actora solicita se revoquen los requerimientos impugnados, sobre la base de que la paridad no puede servir de sustento para negar al género femenino la oportunidad de participar como candidatas dentro del proceso electoral.

Sostiene que es ilógico que el OPLE obligue al PRI cancelar su candidatura en el tercer bloque de competitividad, por el solo hecho de ser mujer; y obligue a dicho partido a sustituir su candidatura por un candidato hombre.

Agrega que las medidas de paridad deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a favor del género femenino y, por tanto, la aplicación de éstas admite la participación de un mayor número de mujeres, lo que implica rebasar la proporción cuantitativa del 50% hombres y 50% mujeres.

En mérito de lo anterior, solicita se le restituya en el uso y goce del derecho político electoral a ser votada.

Esto, a través de la subsistencia de la solicitud presentada por el PRI el 07 siete de marzo para el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en la modalidad de coalición, para el Distrito Electoral local XIII.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Atendiendo la pretensión de la promovente y a su causa de pedir, la cuestión jurídica que resolver en el presente asunto consiste en determinar si los requerimientos impugnados que tuvieron por efecto material la sustitución de la candidatura de la actora derivado del procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad en los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se encuentran ajustadas a Derecho.

Para ello, esta sentencia se ocupará de establecer si la autoridad responsable realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 9° fracción III, inciso b), párrafo 3, de los Lineamientos de Paridad; relativa a que, si el tercer bloque de competitividad está conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

Particularmente, dilucidar si dicha regla de paridad tiene el alcance de prohibir la postulación de mujeres en el tercer bloque de competitividad cuando el número de candidaturas del partido que la componen es igual a 01 (una).

4.4 Calificación y análisis de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por la actora, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para revocar los actos impugnados.

Esto, pues de una interpretación sistemática y funcional de las reglas de verificación contenidas en los artículos 9° fracción III, inciso b), párrafo 3, de los Lineamientos de Paridad; se concluye que un partido político, habiendo cumplido con las reglas de paridad de los bloques de competitividad uno y dos, válidamente puede postular a una mujer en la candidatura única del tercer bloque.

Por lo que los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo en el caso concreto para obligar al PRI a sustituir la candidatura de la actora que había propuesto en el tercer bloque -por el solo hecho de ser mujer- son contrarios a este principio, y por ende deben revocarse.

En principio, el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado establece que, para efectos de interpretación de dicha Ley, se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, el criterio de **interpretación gramatical** básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentren definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El criterio de **interpretación sistemática** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Conforme al criterio de **interpretación funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

La norma aplicada cuya interpretación y aplicación concreta agravia a la promovente, establece lo siguiente:

“Artículo 9° [...]”

Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, en los términos siguientes:

[...]

b) Forma de aplicación:

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;”

Una interpretación gramatical y aislada de la norma transcrita implicaría calificar de correcto el actuar del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, ya que ésta de manera literal establece que en el caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar (en el caso, 01 uno), deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

No obstante, se arriba a una conclusión muy diferente si se realiza una interpretación sistemática y funcional de las mismas normas, diseñadas para verificar el cumplimiento de un principio Constitucional.

En efecto, la paridad es un principio Constitucional que tiene como fin último conseguir la igualdad sustantiva entre los sexos femenino y masculino en el ámbito político y electoral.

Concretamente, para efectos de resolución del presente asunto el artículo 35 fracción II, dispone que constituye un derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.⁶

Por su parte, el artículo 41, Base I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos tienen la obligación de fomentar y garantizar la paridad de género, y de postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, a fin de hacer posible el acceso de hombres y mujeres en igualdad de condiciones al ejercicio del poder público.⁷

En el ámbito internacional, este derecho político de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país se consagra en los artículos 23.1 inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁹; 4° incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

⁶ Artículo 35. [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁷ Artículo 41 [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁸ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁹ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁰; y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

Por su parte, la justificación de implementar medidas administrativas y legislativas -como el reconocimiento de la paridad como principio constitucional- para garantizar que estos derechos no queden en letra muerta. Esto es, que realmente se materialicen, se encuentran en los artículos 1°, 2°, 3°, 4.1 y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹²

Ahora bien, respecto al alcance y aplicación de este principio en materia político-electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas estableció que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el **diseño y aplicación de las reglas para la postulación** de candidaturas federales y locales.¹³

Para ello, se estableció que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Así mismo, se estableció que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que implican un **tratamiento preferente** a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1335/2019, estableció que, si bien la paridad de género puede analizarse desde una vertiente cuantitativa, **el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico**, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las

¹⁰ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; [...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹¹ Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

¹² Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o **restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

¹³ Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas.

mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

Siguiendo esa línea de argumentación, en el diverso expediente SUP-JDC-117/2021 la Sala Superior determinó que **la vertiente cuantitativa de la paridad asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto, no un máximo.**

Por tanto, privilegiar la igualdad de oportunidades y resultados del principio, **resulta acorde a éste la postulación de más mujeres que hombres en una elección**, con la finalidad de lograr que un mayor número de mujeres accedan a los cargos públicos.

El precedente invocado dio origen a la **Jurisprudencia 2/2021**, que lleva por rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**¹⁴

En éste, la Sala Superior reiteró que, **el nombramiento de más mujeres que hombres** en los organismos públicos electorales, **o inclusive de la totalidad** de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad.

Ello, porque permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a **establecer un piso y no un techo** o límite para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

En sentido similar, la **jurisprudencia 10/2021** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**¹⁵, la Sala Superior estableció que la autoridad administrativa electoral está facultada para ajustar los actos partidarios a las reglas de paridad en materia de postulación de candidaturas, siempre y cuando el ajuste se traduzca en el **acceso de un mayor número de mujeres.**

Lo anterior, considerando en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse **procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

En el ámbito local, el artículo 2°, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral impone a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como a los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, el deber de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En cumplimiento a este deber general, el artículo 3° fracción II, inciso r) de la Ley Electoral impone al Consejo Electoral local la obligación de verificar la paridad de género por partido o en coalición.

Para tal efecto, en el artículo 6° fracción XXXVI, de la citada Ley, se define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En ese tenor, los artículos 10 y 11 de la Ley Electoral establecen que el Congreso y los Ayuntamientos del Estado se integran a partir del principio de paridad de género.

Respecto a los partidos políticos, el artículo 139 fracción XIX, de la Ley Electoral impone a estos las siguientes obligaciones en materia de paridad:

a) Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

b) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado **exclusivamente** candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

¹⁴ Tesis publicada en la gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 26 y 27.

¹⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

c) En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

Así pues, para verificar el cumplimiento de la paridad en los registros de candidaturas, el artículo 261 de la Ley Electoral dispone que posterior al plazo de solicitud de registro, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

1. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

2. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

3. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

4. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

5. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y

6. Vencido el plazo señalado en el punto anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

Conforme lo anterior, en los artículos que van del 8° al 11; y del 16 al 17 de los Lineamientos de Paridad, se establecen las reglas para garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para las diputaciones locales de mayoría relativa que hagan los partidos políticos en lo individual, así como las Coaliciones.

Particularmente, en los artículos 9° fracción III, inciso b), párrafo 3; y 16 fracción II, inciso b) párrafo 3; de los Lineamientos de Paridad, se estableció que la regla: "3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque," se creó con la finalidad de verificar dos cuestiones en particular:

Verificar que tanto los partidos políticos, como las coaliciones que éstos integren:

a) Cumplan con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas; y,

b) No destinen exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Conforme a los mismos Lineamientos, la paridad horizontal se entiende como la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar fórmulas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que registren.

Sobre esta base legal y jurisprudencial, se concluye que la interpretación de los Lineamientos de Paridad, así como los actos de la autoridad administrativa electoral realizados en cumplimiento de éstos, que tengan como efecto material reducir el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implican que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público.

Lo que es contradictorio al propio principio y al desarrollo legislativo y jurisprudencial de éste a lo largo de los años desde su reconocimiento con la reforma Constitucional de 2014; y por tanto,

tales actos deben invalidarse por constituir una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Ello, pues de acuerdo con el marco normativo desarrollado, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular (elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política).¹⁶

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales como el realizado por la autoridad responsable, ya que este tipo de interpretación puede tener el efecto material de restringir el efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca del principio.

Concretamente: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En el caso, se advierte que la interpretación neutral de la norma controvertida tuvo como efecto material reducir el número de mujeres postuladas por el partido político, lo que se enfatiza, es incorrecto.

Basta con realizar un comparativo del antes y después del ajuste del bloque tres realizado por la autoridad responsable, para evidenciar que antes de éste, el total de solicitudes de registro presentadas por el PRI se componía de **04 cuatro mujeres** y un hombre, en tanto que después del ajuste se redujo dicha cantidad a **03 tres mujeres** y se aumentó el número de candidatos hombres a dos.

Imagen 1. Reporte global de solicitudes de registro por bloques antes del ajuste impugnado.¹⁷

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Total de mujeres: 1 Total de hombres: 1	Total de mujeres: 2 Total de hombres: 0	Total de mujeres: 1 Total de hombres: 0
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Revise! Se han hecho las asignaciones sin paridad.

Imagen 2. Reporte global de solicitudes de registro por bloques después del ajuste impugnado.

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Total de mujeres: 1 Total de hombres: 1	Total de mujeres: 2 Total de hombres: 0	Total de mujeres: 0 Total de hombres: 1
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

En ese sentido, la regla de verificación de la paridad en los registros, relativa a que debe prevalecer el género masculino en el tercer bloque de competitividad -cuando éste está conformado por un número impar- no debe interpretarse en sentido estricto o neutral, sino de manera sistemática y funcional acorde con el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente

¹⁶ Ver sentencia SUP-REC-170/2020 Y SUP-REC-1279/2017.

¹⁷ Dato extraído del Acuerdo CG/2024/MAR/172 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local 2024.

a los cargos de elección popular.

De este modo, dicha regla de verificación es útil en la medida que, del universo de candidaturas que el partido o coalición pretenda registrar, privilegien los lugares de los bloques de competitividad uno y dos para mujeres, ya sea en proporción 50/50, o un porcentaje mayor de mujeres, o la totalidad de dichos bloques para éstas; y destine las restantes candidaturas (bloque tres) a los hombres.

Sin que esto signifique una prohibición para el partido o coalición de postular candidatas mujeres en el tercer bloque después de haber cumplido con el registro paritario en los bloques uno y dos, ya que, de lo contrario, esta norma operaría en detrimento de obtener un mayor número de mujeres registradas en la totalidad de la elección.

Dicho en otras palabras, la interpretación de esta norma no puede tener el alcance de prohibir la postulación de mujeres en el tercer bloque cuando éste se conforme de una sola candidatura por el solo hecho de ser un número impar; puesto que, de acuerdo con el fin perseguido por la paridad, en este supuesto es preferible una candidatura mujer que ninguna.

En todo caso, la única prohibición admisible es, que **no se destinen exclusivamente a mujeres** en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (tercer bloque de competitividad).

Con el auxilio del Diccionario de la Real Academia Española se tiene que “exclusivo” o “exclusiva” es un adjetivo que significa único, solo o excluyendo a cualquier otro.

En tal virtud, si la regla aplicada tiene como fin evitar que se registren mujeres solo, única o exclusivamente en el bloque tres de competitividad, resulta válido concluir que se pueden postular mujeres en este bloque si, además, también se postularon mujeres en los bloques restantes de manera paritaria.

En mérito de lo expuesto, se concluye que de una interpretación sistemática y funcional de las reglas de verificación contenidas en los artículos 139 fracción XIX, de la Ley Electoral y 9° fracción III, inciso b), párrafo 3, de los Lineamientos de Paridad; es válido que un partido político o coalición, habiendo cumplido con las reglas de paridad de los bloques de competitividad uno y dos, válidamente puede postular a una mujer en el tercer bloque conformado por una sola candidatura.

Por consecuencia, la interpretación restrictiva realizada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC al emitir los requerimientos impugnados no es conforme con el principio de paridad, ya que no puede justificarse su actuación bajo el cumplimiento de una regla de paridad cuando aquella tiene como consecuencia última impedir la participación de candidaturas del género femenino, porque ello resulta contrario al objetivo que legitiman esas acciones.

En consecuencia, los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo para obligar al PRI a sustituir la candidatura de la actora que éste había propuesto en el tercer bloque, **son contrarios a este principio, y por ende deben revocarse.**

4.5 Restitución del derecho vulnerado.

Los procesos electorales se desarrollan a través de una serie de etapas sucesivas concatenadas entre sí (las cuales sustancialmente consisten en: preparación de la elección, jornada electoral, así como, resultados de la elección y declaración de validez), de manera que, **la anterior sirve de base firme para las subsecuentes.**

Dentro de la etapa de preparación de la elección tiene verificativo el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, tanto postulados por los partidos políticos, como los que contienden de manera independiente.

Así pues, para determinar la forma en que este Tribunal restituirá a la actora en el derecho vulnerado, se considera necesario traer a colación las reglas de **registros** de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y sus **sustituciones** aplicables para este proceso electoral.

Respecto a los **registros**, la Ley Electoral dispone lo siguiente:

a) Del uno al siete de marzo del año de la elección, los partidos deben **presentar para su registro**, las formulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa (artículo 259);

b) Las candidatas y candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa **se deben registrar ante las respectivas comisiones distritales electorales** (artículo 263);

c) Las solicitudes de registro deben presentarse por triplicado, cubriendo los requisitos previstos en el artículo 276 y con la documentación listada en el diverso artículo 277 de la Ley Electoral;

d) A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, **durante los seis días siguientes**, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC lleva a cabo la **revisión documental para verificar el cumplimiento de la paridad** entre los géneros, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante (artículos 261, 265 y 282);

e) **Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género**, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes **48 cuarenta y ocho horas**, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales;

f) **Vencido el plazo de 48 cuarenta y ocho horas aludido, las comisiones distritales revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley Electoral, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia;**

g) La **Comisión Distrital** que corresponda, notificará al partido político a través de su representante y en última instancia por estrados, la **admisión o rechazo del registro**, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva (artículo 283);

h) En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente (artículo 283);

Ahora bien, respecto al procedimiento de **sustitución**, el artículo 286 de la Ley Electoral prevé lo siguiente:

a) **Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos**, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un veinte por ciento de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 277 de la Ley Electoral, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 266 de dicha Ley;

b) **Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro**, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 282 de la Ley Electoral¹⁸, y

c) **Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos**, colmarán los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b. Acompañar la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, y

c. Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 260, de esta Ley.

d. En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

e. En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

f. Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

Conforme lo anterior, a manera de primera conclusión, se tiene que la autoridad administrativa electoral es la única responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas o su sustitución (en primera instancia).

Es decir, los partidos políticos o coaliciones presentan sus solicitudes de registro de candidaturas o sustitución de éstas, pero **es la autoridad electoral administrativa la que tiene que pronunciarse respecto de su aprobación**.

Por otro lado, también se advierte que la Ley Electoral vigente contempla tres momentos para la sustitución de candidaturas:

¹⁸ Artículo 282. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en la presente Ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

1. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos
2. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro; y,
3. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que el 29 veintinueve de marzo el Consejo General del CEEPAC aprobó los dictámenes de paridad correspondientes a las postulaciones presentadas por el PRI tanto de manera individual¹⁹, como en coalición²⁰.

En consecuencia, en la fecha en que se aprueba la presente sentencia se encuentra corriendo el **plazo con que cuentan las Comisiones Distritales para resolver respecto de las solicitudes de registro.**

En tal virtud, el artículo 287 de la Ley Electoral, establece que la Comisión Distrital respectiva, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, **en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.**

De todo lo expuesto, se desprende, en lo que interesa, que tanto las solicitudes de registro como las de sustitución deben cumplir con determinados requisitos formales, los cuales deberán ser analizados por la autoridad administrativa electoral, a efecto de establecer su procedencia o improcedencia.

Asimismo, se concluye que la solicitud presentada en primer término a nombre de la actora estaba condicionada al cumplimiento de requisitos del partido político para ser aprobada en un primer momento, para el cumplimiento del principio de paridad de género, y posteriormente, de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Así, del análisis del caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que -al margen de la interpretación indebida abordada en esta sentencia- la autoridad responsable actuó de conformidad al ejercicio de sus atribuciones, en el deber que tenía de requerir para el cumplimiento del principio de paridad de género acorde con los lineamientos aprobados, y una vez que el partido político le presentara los ajustes correspondientes para determinar y resolver lo que conforme a la legislación correspondiera sobre las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PRI.

Derivado de lo anterior, aunque existió la presentación de una solicitud de registro a favor de la actora, el PRI atendió el requerimiento de cumplimiento de paridad de género, optando por realizar su sustitución por el diverso candidato Héctor Hugo Cuevas González, y dicha modificación derivó en la aprobación de los dictámenes de paridad CG/2024/MAR/172 y CG/2024/MAR/182; **los alcances de esta sentencia no pueden tener el efecto de modificar dichos dictámenes de paridad, ni la sustitución resultante del cumplimiento del principio de paridad de género;** puesto que ninguno de éstos actos fueron impugnados por la actora.

En tal virtud de circunstancias, para resarcir a la actora en el goce de sus derechos vulnerados, se estima procedente vincular al PRI para que solicite al OPLE la sustitución del candidato Héctor Hugo Cuevas González, proponiendo en su lugar a la actora Edith Pérez Cruz, como candidata propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de Coalición, por el Distrito Electoral Uninominal XIII del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.

Así como a la Comisión Distrital XIII del CEEPAC, para que analice la propuesta de sustitución que presente el PRI en cumplimiento de esta sentencia, y en plenitud de sus atribuciones, realice el pronunciamiento sobre su procedencia que en Derecho corresponda.

Reparación que se estima ajustada a derecho en la medida que el artículo 42 de los Lineamientos de Paridad establece que las sustituciones de candidaturas realizadas dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley Electoral, **son procedentes únicamente para atender los requerimientos del OPLE.**

Hipótesis diversa a la contenida en el artículo 41 de los citados Lineamientos, respecto a las

¹⁹ Acuerdo CG/2024/MAR/172, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2024; visible del folio 273 al 191 del expediente original.

²⁰ Acuerdo CG/2024/MAR/182, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" en el proceso electoral local 2024; visible del folio 292 al 311 del expediente original.

sustituciones que pueden realizarse dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, que pueden realizar tanto los partidos políticos como las coaliciones **de manera libre**.

Conforme esta distinción de momentos, la sustitución de candidatura ordenada para restituir a la actora en el goce de su derecho político-electoral a ser votada es acorde libertad de autoorganización, autodeterminación y estrategia política del PRI.

Esto, por cuanto que fue dicho instituto político quien la postuló en un primer momento, y de acuerdo con los informes circunstanciados rendidos por aquél, la sustitución de candidatura controvertida no fue propuesta de manera unilateral y libre del partido, sino impuesta por la autoridad administrativa electoral sustentada en el supuesto de cumplimiento del principio de paridad de género.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

a) Se sobresee en el juicio TESLP/JDC/20/2024 debido al desistimiento de la demanda de la promovente Delia López Ruíz;

b) Se revocan parcialmente los actos impugnados, por cuanto hace a los requerimientos contenidos en los oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, por los que se señaló al PRI que, para garantizar el principio de paridad en el tercer bloque de competitividad, debía sustituir a la candidata mujer propuesta para el Distrito XIII, por un candidato hombre;

c) Se Vincula al PRI para que, dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, solicite al OPLE la sustitución del candidato Héctor Hugo Cuevas González, proponiendo en su lugar a la actora Edith Pérez Cruz, como candidata propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de Coalición, por el Distrito Electoral Uninominal XIII del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.; y,

d) Se Vincula al Consejo General del CEEPAC y a la Comisión Distrital Electoral número XIII para que, con plenitud de atribuciones, analicen la propuesta de sustitución que presente el PRI en cumplimiento de esta sentencia, y realicen el pronunciamiento sobre su procedencia que en Derecho corresponda.

Debiendo informar lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las actoras en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda; y en lo concerniente a la autoridad responsable y al Partido Revolucionario Institucional, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio TESLP/JDC/20/2024 por el desistimiento de la promovente Delia López Ruíz.

TERCERO. Se **revocan parcialmente** los requerimientos contenidos en los oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, **en lo que fue materia de impugnación**. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 05, y para los efectos precisados en el considerando 06 de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 07 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las actoras y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 07 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas.**"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.